



SALA SUPERIOR

R.- 50/2022.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/287/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/031/2021.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de agosto del dos mil veintidós.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/287/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por los **CC. -----**, en su respectivo carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO**, autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRO/031/2021, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. -----** ----- a demandar como actos impugnados los consistentes en: "a) *Lo constituye la baja ilegal y arbitraria de que fui objeto, toda vez que sin causa ni motivo justificado el Director de Seguridad Pública, procedió a comunicarme verbalmente que estaba dado de baja a partir de hoy. - - - b) Lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponden en virtud del ilegal despido. - - - c) Lo constituye la falta de pago que por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil veintiuno me corresponden ya que no me han sido cubiertas.*". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRO/031/2021**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda y mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el diez de diciembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que decretó la nulidad de los actos impugnados atribuidos a las autoridades demandadas, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 138, fracciones II y III Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que *“la autoridad demandada otorgue a la parte actora la cantidad de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) por concepto de indemnización correspondiente a tres meses de salario base; el pago de la cantidad de \$36,00.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.), correspondiente a seis años de servicios prestados, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a razón de 20 días por cada año de antigüedad; el pago de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M. N.) por concepto de aguinaldo a razón de 40 días por cada año de servicio; haberes dejados de percibir correspondientes a ocho meses del periodo comprendido del 15 de junio de 2021 al 15 de febrero de 2022; por lo que el total de la indemnización y demás prestaciones a que el actor tiene derecho es por la cantidad de \$147,000.00 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) hasta el mes de febrero de dos mil veintidós, más las percepciones que se generen hasta en tanto no se realice el pago correspondiente al actor”*.

5.- Inconformes con la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión correspondiente, ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/287/2022** por la Sala Superior y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TJA/SRO/031/2021, por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, como se puede observar a fojas número 51 y 52, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cinco de abril de dos mil veintidós, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del seis al diecinueve de abril de dos mil veintidós, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal, día dieciocho de abril de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 14 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término dentro del término precisado por el Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sala primogénita hace una indebida fijación de la litis en su PUNTO TERCERO DE SU CONSIDERANDO en relación con el SEGUNDO RESOLUTIVO de la sentencia que se combate. En efecto para ello el juzgador inobserva los artículos 131, 132, 135, 136 y 137 Ibidem, dado que en el caso realiza una indebida fijación de la Litis, que los puntos a dilucidar en la supuesta baja como elemento de la policía preventiva municipal, el C. -----y la negativa a la indemnización a que tiene derecho y que dichos preceptos rezan de la siguiente manera:

Artículo 131. -La instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obran el expediente formado con motivo del asunto. El juzgador está obligado a valorarlas al dictar la resolución correspondiente.

Artículo 132. -La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Artículo 135. -Los documentos públicos y, la inspección, hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.

Artículo 136. -Las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137.-Las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. -El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. -La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. -Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. -El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. -Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Para el caso concreto el peticionario de justicia al producir su demanda en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 ibidem, que establece los requisitos que debe contener una demanda y en el caso al faltar precisamente la justificación de los actos impugnados es de explorado conocimiento que la acción intentada por el actor es improcedente.

En efecto, la inferior inobservó el contenido del artículo 136 del ordenamiento legal antes citado, en razón de que omitió resolver sobre todos los puntos materia de la controversia, ello es así debido a que en la negativa que pretendió analizar consistente en:

a).- "Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del que fui objeto, toda vez que sin causa ni motivo justificado el director de seguridad pública procedió a comunicarme verbalmente que estaba dado de baja a partir de hoy.

b) .- Lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponde en virtud del ilegal despido.

c). -Lo constituye la falta de pago que por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil veintiuno me corresponden ya que no me han sido cubiertas”.

Se deriva un punto litigioso a analizar antes de pronunciarse sobre la nulidad del acto impugnado esto es que los suscritos al contestar la demanda precisamos nuestro impedimento y contestamos lo siguiente:

a). - Este acto impugna o no existe, en razón de que en ningún momento se dio de baja al hoy actor -----(SIC), SINO QUE ÚNICAMENTE el suscrito director de seguridad Pública municipal, le comento que en los archivos esta dirección municipal a mi cargo, encontramos un oficio de la dirección, general del centro estatal de evaluación y control de confianza, de fecha 12 de febrero de 2018, dirigido al presidente municipal de ese entonces, LIC. -----, donde le informan que el C. -----, es un elemento no viable para su evaluación.

b). -Este acto impugnado, no existe en virtud de que este gobierno municipal al momento de despedir a un elemento de seguridad pública municipal, tiene que darle su respectiva liquidación, y es precisamente que por falta de recursos económicos para liquidar a una persona, no se están haciendo despidos.

c) .-Este acto impugnado resulta ilógico, pues el C. -----, debió esperarse a que se les dieran sus vacaciones, pues dicho despido nunca existió.

En consecuencia, el primario estuvo obligado a analizar primeramente todas las pruebas aportadas por los demandados.

SEGUNDO.- Una incongruencia más, cuando dice que los documentos públicos aportados por las autoridades demandadas,

no reúnen los requisitos de documentos públicos previstos por el artículo 98 Ibidem, Indebidamente el juzgador CONFUNDE LOS CONCEPTOS DE DOCUMENTOS PRIVADOS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS, ya que los primeros no son expedidos por autoridad competente y los segundos si son expedidos por Estatal y/o federales, son documento públicos por ser firmados por una autoridad de un organismo del gobierno del Estado o de la federación, documental pública aportada conforme a derecho marcada con el arábigo 1 , y que se le debió de haber dado el valor probatorio propuesto, ya que dicha documental es una copia certificada del recibo de pago de la nómina a nombre de -----, en el que se especifica su fecha de ingreso y su salario, además se le informo que estos recibos se encuentran en los archivos de este Ayuntamiento, y que son susceptibles de descargarse de la página del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (SAT), dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y que ustedes como autoridades pueden solicitar »a dicha secretaria, la autenticidad y veracidad de dichos documentos ya que nosotros no tenemos esa facultad, motivo por el cual se les certificaron dicho documentos y se le informo de cómo podrían obtenerlos para mejor proveer en la sentencia que hoy se recurre.

De igual forma se causa agravio la confusión del A QUO, al desestimar la prueba documental marcada con el arábigo 2, ya que esta es una documental Pública, expedida por el ENCARGADO DEL DESPACHO DE DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL SECRETARI (SIC) EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se trata de una institución del Gobierno del Estado, y dice que no es un documento público, por lo cual niega valor probatorio alguno, contrario a lo que establece el precepto legal invocado por el mismo y se contradice, y de igual forma ustedes como autoridades pueden solicitar a la secretaria, la autenticidad y veracidad de dichos documentos ya que nosotros no tenemos esa facultad, motivo por el cual se les certificaron dicho documento por que obra en los archivos de este ayuntamiento y fue certificado por la secretaria general que tiene facultades para certificar que existen en los archivos estos documentos, por lo que el inferior debió de analizar dicha prueba para mejor proveer la sentencia que hoy se combate, insisto son documento públicos por ser firmados por una autoridad de un organismo del gobierno del Estado o de la federación, documental pública aportada conforme a derecho marcada con el arábigo 2, y que se le debió de haber dado el valor probatorio propuesto.

TERCERO. - Causa un tercer agravio la resolución que se recurre, dado que en el citado tercer considerando siempre emplea el enunciado normativo “y demás prestaciones”, refiriéndose a que el Estado le debe de pagar la remuneración diaria ordinaria, y en el caso que nos compete, el actor no acreditó sus exámenes en consecuencia y al no cumplir no se encuentra dentro de este supuesto, y dicha jurisprudencia es clara, y la interpretación no es acorde a lo que establece en el dictamen doctrinario, consecuentemente a la mala interpretación también condena a los HABERES DEJADOS DE PERCIBIR, que no es otra prestación que se le debe de pagar, y se refiere a los salarios caídos o dejados de recibir por no haber acreditado los exámenes de control y confianza y al no ser acreditado no se le conceden

los derecho que hoy condena el debido a una mala interpretación a dicho precepto doctrinario, ya que el artículo 123 Constitucional, fue reformado y referente a los salarios dejados de percibir especifica su propia regla de cómo se deben de computar dichos salarios y que no es otro cosa que se deben de pagar hasta quince meses, y después de esto periodo será pagado el 2%, de manera mensual capitalizable hasta que se dé cumplimiento a lo solicitado. (SIC)

JURISPRUDENCIA: SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS. Partiendo de la idea básica de que capitalización de intereses implica incorporar al capital originario los intereses que ha producido, entonces la porción normativa "capitalizable al momento del pago", contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los intereses se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los intereses que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de 12 meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de salarios vencidos como de intereses, sin que sea posible incorporarlos o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del legislador hubiera sido que los intereses se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de intereses, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara el pago.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 200/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 165/2016 (10ª). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que el inferior, fundamenta su resolución en base a salarios dejados de percibir fundándola en la tesis cuyo rubro y texto señala "SEGURIDAD PÚBLICA, INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 2008" en consecuencia a lo manifestado por el A QUO, transcribo un criterio. que combate al del inferior y que reza de la siguiente manera:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B,

FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que,

en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constringe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XVIII, Marzo de 2013. Pág. 2051. Tesis Aislada.

Referente a los salarios dejados de percibir, cierto es también que existen criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal Federal que refiere a lo siguiente: JURISPRUDENCIA

Por lo tanto la parte actora en el auto impugnado no está demandando salarios caídos, demanda lo siguiente

- a). - "Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del que fui objeto, toda vez que sin causa ni motivo justificado el director de seguridad pública procedió a comunicarme verbalmente que estaba dado de baja a partir de hoy.
- b). - Lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponde en virtud del ilegal despido.
- c). - Lo constituye la falta de pago que por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil veintiuno me corresponden ya que no me han sido cubiertas".

Por lo tanto la presente resolución no es congruente con el artículo 136 Ibidem.

Además que el salario lo define como la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo y en el presente caso el trabajador no está realizando actividad alguna, por lo tanto el condenársele a estas autoridades el pago de salarios dejados de percibir atenta contra la hacienda municipal, y el constituyente al plasmar las palabras "Y PRESTACIONES", EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, CONSTITUCIONAL, no se refiere a salarios, si no a otras prestaciones que recibía el actor por su trabajo, es decir el constituyente se refiere a prestaciones y no hace referencia a ese derecho que tiene el trabajador por producto de su desgaste físico y mental.

Sin que sea procedente el pago de vacaciones correspondientes al año solicitado, en todo caso sería la parte proporcional que le pudiese corresponder respecto a las referidas vacaciones en términos del artículo 76 de la ley federal del trabajo, de igual forma el pago de las referidas prestaciones toda vez que ya les fueron cubiertas con respecto a la percepción diaria, cantidad que se irá actualizando hasta que se realice el pago correspondiente, esta prestación es improcedente toda vez que el pago de *salarios dejados de percibir se debe ajustar a la ley federal del trabajo en su artículo que se aplica de manera supletoria a la ley de la materia y que reza de la siguiente manera.

Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

SI AL TÉRMINO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO HA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, SE PAGARÁN TAMBIÉN AL TRABAJADOR LOS INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO, A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MENSUAL, CAPITALIZABLE AL MOMENTO DEL PAGO. LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO NO SERÁ APLICABLE PARA EL PAGO DE OTRO TIPO DE INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES.

Al respecto concuerda el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2013286 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2ª./J. 165/2016 (10ª.)

SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS.

Partiendo de la idea básica de que capitalización de intereses implica incorporar al capital originario los intereses que ha producido, entonces la porción normativa "capitalizable al momento del pago", contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los intereses se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los intereses que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de 12 meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de salarios vencidos como de intereses, sin que sea posible incorporarlos o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del

legislador hubiera sido que los intereses se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de intereses, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara el pago.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 200/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis DE JURISPRUDENCIA 165/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Por último, y en virtud de que el instructor realiza un indebido análisis y valoración de pruebas, ; afectando con ello los intereses de un Municipio de favor de un particular, al condenarnos a cumplir una los cuales representamos; obligación INEXISTENTE, QUE SIGNIFICA UN DESCONOCIMIENTO DE LA LEY PARA UN LETRADO EN DERECHO, solicitamos se le haga un severo extrañamiento y se asiente en su bitácora respectiva, conminándole a que en lo subsecuente se actualice en las reformas legales-jurídicas y sea más acuciosa en el análisis de las constancias procesales y observar los principios generales del derecho en una impartición de justicia legal y justa.

Concluyendo el inferior no aprecio la lógica, la sana crítica ni analizo y valoro los medios de prueba conforme a derecho, siendo visceral en su condena, por ello que solicitamos la revocación de la sentencia recurrida y en consecuencia se reconozca la validez del acto impugnado.

IV.- Ponderando los motivos de inconformidad que hicieron valer las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Superior resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia combatida se advierte que fue dictada en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que el Magistrado Juzgador, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y la contestación de demanda; de igual forma, realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, sentencia en la que la Juzgadora señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la misma, como se observa en el considerando segundo a fojas 44 lado anverso y 45, acatando con ello el A quo lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Así mismo, del estudio a las constancias procesales que integran los autos del expediente, se advierte que las demandadas no obstante que niegan haber dado

de baja al demandante, y refieren que el actor no acreditó los requisitos de permanencia que deben cubrir los elementos de seguridad pública, en ese sentido, y como se advierte de los autos que integran el expediente que se analiza no se acredita que las autoridades demandadas hayan notificado al actor el inicio de un procedimiento administrativo interno en el que se le hubiese hecho del conocimiento los resultados de los análisis practicados por la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para estar en condiciones de saber cuál de ellos no aprobó, y tener la oportunidad de ofrecer y alegar a su favor sobre los hechos que le imputaron, toda vez que el hecho de no aprobar los exámenes de permanencia, no implica que la baja sea de manera automática, ya que debe prevalecer la garantía de audiencia que estipula el artículo 14 Constitucional, ante tal situación, el criterio sostenido por el Juzgador de la Sala Regional al declarar la nulidad del acto es correcto, en atención a que las autoridades demandadas omitieron cumplir con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a favor de la parte actora, y por el contrario las demandadas no demostraron durante la secuela procesal lo contrario.

También resulta atrayente la Tesis: XVI.1o.A.136 A (10a.), con número de Registro: 2015438, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Página: 2495, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que indica:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- El principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, señalar de manera precisa el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, además de que se actualice la hipótesis normativa. Por su parte, el artículo 76 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato prevé el procedimiento de remoción de los integrantes de las instituciones policiales locales, que inicia por orden del presidente del Consejo de Honor y Justicia, una vez agotada la etapa de investigación. Así, en términos del artículo 52 del mismo reglamento, dicha resolución se emite a partir de la revisión del dictamen debidamente fundado y motivado de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, que establece el incumplimiento de alguno de los requisitos de

permanencia previstos en los artículos 88, apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 80, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la propia entidad. En ese contexto, cuando la resolución que ordena el inicio del procedimiento de remoción señala en forma genérica que el integrante de la institución policial incumplió con alguno de los requisitos de permanencia, sin señalarlo detalladamente, por ejemplo, cuando establece que no aprobó los exámenes de control de confianza, sin precisar cuáles fueron, ello es insuficiente para colmar las exigencias formales indicadas en el artículo 16 constitucional, al no permitir al imputado una defensa adecuada.

Bajo ese contexto, es claro que el acto impugnado se consideró existente y que su emisión se efectuó en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, las demandadas debieron emitir el acto impugnado por escrito, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encontraba en dicho supuesto; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, situación que trae como consecuencia la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

De igual forma, del análisis a la sentencia combatida tenemos que el Juzgador con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señala: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."*; realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, por lo que quedó plenamente demostrada la baja del actor, toda vez que las autoridades demandadas al contestar la demanda no demostraron que el ahora demandante, estuviera desempeñando las labores de Policía de Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, simplemente se concretaron en señalar que nunca ordenaron despedir al actor, con lo que pretendieron arrojar la carga de la prueba al demandante, sin embargo, las autoridades se encontraban obligadas a demostrar lo contrario, en virtud de que la negativa de su acto envuelve una afirmación, situación que implica, además el reconocimiento de la relación de subordinación con el demandante.

Es ilustrativa la tesis con el número de registro 2004864, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2013, décima época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS. Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

En cuanto al argumento de la parte revisionista en el sentido de que debe aplicarse lo previsto por el artículo 48 de la ley Federal del trabajo de manera supletoria a la materia y pagarse al actor los salarios vencidos solo por un periodo de doce meses, y no como lo refiere el Juzgador hasta que se dé cumplimiento a la sentencia. Tal señalamiento a juicio de esta Sala Revisora resulta inoperante, en atención a que tratándose de elementos de seguridad pública estos se regirán por sus propias leyes como lo estipula el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso particular existe la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la que señala en su artículo 89 segundo párrafo el aspecto de que tratándose de bajas injustificadas de los Cuerpos de Seguridad del Estado o los Municipios sólo **estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, en ese contexto, no procede la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, porque existe una Ley de la materia que regula dicho supuesto, además de que, en términos de la jurisprudencia número XVI.1º.A. J/18 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2263, número de Registro: 2008662, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los haberes dejados de percibir

deben pagarse desde que se concretó la baja y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente,** siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Énfasis añadido.

Dentro de ese contexto, se corrobora que los actos impugnados por el actor fueron dictados en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello el Magistrado fundó su actuación en el artículo 138 en fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos reclamados; por tal razón, esta Plenaria concluye que la nulidad de los actos impugnados fue conforme a derecho, y determina declarar infundados e inoperantes

los agravios hechos valer por las demandadas, en consecuencia, se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/031/2021.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/287/2022**, para revocar la sentencia combatida, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRO/031/2021**, en atención a los argumentos precisados en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE



GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/287/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/031/2021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRO/031/2021, referente al Toca TJA/SS/REV/287/2022, promovido por las autoridades demandadas.